

INE/CG949/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/822/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/822/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/MICH/JDE06/VS/213/2024 signado por la Vocal Secretaría de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán de este Instituto, mediante el cual y en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo emitido dentro del Expediente 06JD/PE/EML/MICH/PEF/004/2024, por el que da vista del escrito de queja presentado por Brandon Cruz Vilchiz, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
(Fojas 1-21 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja, a continuación:

“(…)

CAPITULO
DE LOS HECHOS

(…)

Cuarto. El 18 de abril de 2024, esta representación tuvo conocimiento de la colocación de una lona con propaganda electoral en el domicilio que a continuación se precisa, cuyas dimensiones son de 21 metros cuadrados (7 metros de largo por 3 metros de ancho).

[IMAGEN]

En consecuencia, la conducta desplegada por la parte denunciada, como se advirtió con antelación, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que, como a continuación se argumentará, se vulnera la normatividad municipal y, en consecuencia, el principio de equidad en la contienda.

CAPÍTULO CUARTO
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA TRASGRESIÓN A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL

La colocación de la propaganda denunciada es contraria a lo establecido en el Reglamento de Imagen Urbana del municipio de Hidalgo, Michoacán, toda vez que, en su artículo 11 fracción IV restringe la colocación, fijación y pintura de cualquier tipo de propaganda en el primer cuadro de la ciudad, mientras que, el artículo 8 lo delimita de la siguiente forma:

(…)

[IMAGEN]

En este contexto, la permanencia de la publicidad además de trasgredir el referido ordenamiento municipal, representa una vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que, esta representación ha observado las

disposiciones aludidas. Máxime que, dicho principio, es rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, máxime que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que el principio constitucional de equidad en la contienda se traduce en que, desde el inicio del proceso electoral, y hasta su conclusión, los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.²

En este orden de ideas, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que los electores no se encuentren sujetos a propaganda electoral irregular o cualquier actuación que pueda alterar el sentido de su voto, es decir, que las y los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.³

(...)

En ese sentido, tal y como se apuntó con antelación, dicha manta debe considerarse como espectacular, toda vez que su dimensión excede los 12 metros cuadrados. Por lo que el instituto, deberá verificar si la colocación de dicho anuncio ha sido debidamente informada y, en consecuencia, reportado como espectacular.

² SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados

³ SUP-RAP-4/2010

(...)

a) La publicidad sea fiscalizada como contratación de anuncios espectaculares al exceder las dimensiones previstas en el Reglamento de Fiscalización del INE.

(...)

CAPITULO SEXTO DE LA OFICIALIA ELECTORAL

En términos del numeral 41 base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 51 apartado 3 de la LGIPE, en función de oficialía electoral, este instituto realice de manera oportuna, la verificación y certificación de los hechos narrados en el capítulo tercero de la presente, constituyéndose en el sitio y, a su vez, consulte en el Catálogo Electrónico de Legislación del Estado de

Michoacán que, efectivamente, los hechos denunciados contravienen el Reglamento de Imagen de Imagen Urbana del Municipio de Hidalgo, Michoacán.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnicas:** consistente en tres imágenes y un croquis de ubicación.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/822/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22-25 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 26-27 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28-29 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 48-49 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16483/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30-34 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16484/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 35-39 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido del Trabajo. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16485/2024, se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 40-47 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17046/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 50-57 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 92-103 del expediente)

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’, integrada por los

partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados publicidad realizada en vía pública, consistente en lonas que promocionan la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral `FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO` integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización `SIF`, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de

Fiscalización `SIF`, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

(...)"

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17047/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 58-65 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 105-112 del expediente)

"(...)

Único: Respecto al requerimiento que se nos formula, le manifestamos que mi representada no realizó ni ordenó la colocación de la lona a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así tampoco ordenó ni realizó su elaboración, razón por la cual no existen registros contables reportados ni pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la colocación de dicha lona.

Es preciso mencionar que mi representado no ordenó la elaboración de la lona en cuestión, así como que tampoco aceptó su aportación en especie por parte de quién haya tomado la decisión de elaborarla y colocarla, persona que desconocemos de quién se trate por lo cual nos deslindamos de ese hecho en los términos siguientes:

DESLINDE

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro `RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la lona colocada en la Avenida Morelos Oriente, número 19, en ciudad Hidalgo, Michoacán con Código Postal 61100 a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin hacer cesar los efectos propagandísticos de su contenido. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando esta petición a los hechos que se denuncian en esta queja con número INE/Q-COF-UTF/822/2024, c) Señalamos la colocación de la lona en la Avenida Morelos Oriente, número 19, en ciudad Hidalgo, Michoacán con Código Postal 61100, descrita en el oficio INE/UTF/DRN/17048/2024 de fecha siete de mayo de 2024 como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación de la lona citada, lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto

Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de la colocación de la lona denunciada y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

(...)

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, por la colocación de la lona en la Avenida Morelos Oriente, número 19, en ciudad Hidalgo, Michoacán con Código Postal 61100, descrita en el oficio INE/UTF/DRN/17048/2024 de fecha siete de mayo de 2024 , resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Acción Nacional, NO se localizó que dicho gasto haya sido realizado por mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, están siendo debidamente reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición de partido que la postulamos, en concordancia con el convenio correspondiente, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Se reitera que el Partido Político Acción Nacional no realizó ni ordenó la colocación de la lona a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así tampoco ordenó ni realizó su elaboración, razón por la cual no existen registros contables reportados ni pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la colocación de dicha lona.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17048/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 66-71 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 130-137 del expediente)

“(…)

Único: Respecto al requerimiento que se nos formula, le manifestarnos que mi representada no realizó ni ordenó la colocación de la lona a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así tampoco ordenó ni realizó su elaboración, razón por la cual no existen registros contables reportados ni palizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la colocación de dicha lona.

Es preciso mencionar que mi representado no ordenó la elaboración de la lona en cuestión así como tampoco aceptó su aportación en especie por parte de quién haya tomado la decisión de elaborarla y colocarla, persona que desconocemos de quién se trate por lo cual nos deslindamos de ese hecho en los términos siguientes:

Deslinde de las operaciones resultantes por la colocación de una lona en la Ciudad Hidalgo Michoacán, señalado en la queja INE/Q-COF-UTF/822/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ‘RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE’, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la lona colocada en la Avenida Morelos Oriente, número 19, en ciudad Hidalgo, Michoacán con Código Postal 61100 a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin hacer cesar los efectos propagandísticos de su contenido. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando esta petición a los hechos que se denuncian en esta queja con número INE/Q-COF-UTF/822/2024, c) Señalarnos la colocación de la lona en la Avenida Morelos Oriente, número 19, en ciudad Hidalgo, Michoacán con Código Postal 61100, descrita en el oficio INE/UTF/DRN/17048/2024 de fecha siete de mayo de 2024 como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación de la lona citada, lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de la colocación de la lona denunciada y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

(...)

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, por la colocación de la lona en la Avenida Morelos Oriente, número 19, en ciudad Hidalgo, Michoacán con Código Postal 61100, descrita en el oficio INE/UTF/DRN/17048/2024 de fecha siete de mayo de 2024 , resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO se localizó que dicho gasto haya sido realizado por mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, están siendo debidamente reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición de partido que la postulamos, en concordancia con el convenio correspondiente, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Se reitera que el Partido Político Revolucionario Institucional no realizó ni ordenó la colocación de la lona a que se hace referencia en el escrito de denuncia, así tampoco ordenó ni realizó su elaboración, razón por la cual no existen registros contables reportados ni pólizas que soporte un reporte de gastos en el SIF relacionado con la colocación de dicha lona.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/17049/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y requirió información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 72-83 del expediente)

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 104 del expediente)

“(...)

La suscrita no realizó ni ordenó la colocación de la lona a que se hace referencia en el escrito de denuncia, tampoco ordenó ni realizó su elaboración, razón por la cual no existen registros contables reportables ni pólizas que soporten un reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la colocación de dicha lona.

(...)”

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17514/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral tuviera a bien realizar la verificación y certificación de la existencia de la propaganda denunciada, así como la descripción de dicha propaganda y de la metodología aplicada en la certificación realizada. (Fojas 84-91 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico suscrito por la Lic. Olga Isabel Suarez García, Vocal Secretaria de la 06 Juta Distrital Ejecutiva en Michoacán, se recibió el Acta de Oficialía Electoral INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/006/2024 de fecha veinticuatro de abril de 2024 por medio de la cual se realizó en primera instancia la verificación de la propaganda denunciada declarando su inexistencia, adjuntando así lo correspondiente al expediente 06JD/PE/PT/MICH/PEF/004/2024, por medio del cual se desechó la demanda interpuesta, con lo anterior se dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad. (Fojas 113-129 del expediente)

c) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico suscrito primigeniamente por la Lic. Olga Isabel Suarez García, Vocal Secretaria de la 06 Juta Distrital Ejecutiva en Michoacán, se recibió el oficio INE/MICH/JDE06/VS/368/2024, el cual remite el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/006/2024 de fecha 11 de mayo de dos mil

veinticuatro, correspondiente al expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/525/2024, en atención al oficio INE/UTF/DRN/17514/2024. (Fojas 186-195 del expediente)

XIV. Razones y constancias

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar si se reportó como espectacular, la propaganda denunciada. (Fojas 138-141 del expediente)

XV. Acuerdo de alegatos. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que, de conformidad con el artículo artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, formularán sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 142 - 143 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/28990/2024 14 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	144 a 151
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/28989/2024 14 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	152 a 159
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/28988/2024 14 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	160 a 167
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/28994/2024 14 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	168 a 175
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/28987/2024 14 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	176 a 183

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/20232.

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, y toda vez que no hay por resolver cuestiones de previo y especial pronunciamiento; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar operaciones derivadas de la colocación de una lona presuntamente en beneficio de los sujetos denunciados y que a dicho del quejoso debe de considerarse como espectacular, que no cumple con las especificaciones y características que exige la normativa, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG615/2017, así como en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2; 127; 207, numeral 1, inciso c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, los cuales disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

*partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82.

Relación de proveedores y excepciones

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o

concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originarias correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

En relación al acuerdo INE/CG615/2017 por medio del cual se establecen los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, los cuales son “*de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores*”.

Estableciendo, en el acuerdo primero, fracción II de los citados lineamientos el procedimiento para la obtención del identificador único para anuncios espectaculares:

*“4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: **INE-RNP-000000000000**, mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.*

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).”

De igual forma en la fracción III de los Lineamientos se establece que el ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado y deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño, debiendo ser ubicado en la parte superior derecha del mismo o colocarse adicional al espectacular, cumpliendo con los requisitos señalados en los Lineamientos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, *las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor*, misma que invariablemente deberá detallar el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular (ID-INE).

Resulta importante señalar que el Acuerdo INE/CG615/2017 tiene vigencia para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, **así como los ejercicios ordinarios y procesos electorales subsecuentes hasta en tanto no sea aprobado acuerdo alguno que lo sustituya.**

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento; bajo esta tesitura, conforme a lo dispuesto en la norma electoral aplicable, el empleo del financiamiento (público o privado) por parte de los partidos políticos, debe ajustarse a las finalidades constitucionales y principios que rigen la materia electoral.

En este sentido los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante sus campañas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien cabe abundar en que lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/20173, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

³ "Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo INE/CG615/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización."

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por ello, los lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG615/2017, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a las candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar

aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Así, para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos políticos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja suscrito por Brandon Cruz Vilchiz, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto, misma que fue remitida en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo emitido dentro del Expediente 06JD/PE/EML/MICH/PEF/004/2024, mediante el cual la parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados realizaron erogaciones por la colocación de una lona que ha dicho del quejoso fungiría como anuncio espectacular, el cual no fue debidamente reportado en el informe de campaña respectivo.
- Los sujetos incoados contravinieron las normas en relación a la colocación de un anuncio espectacular sin cumplir las características normadas para ello.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora acordó su admisión y procedió a realizar un análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó como elementos de prueba tres imágenes y un croquis de localización, las cuales de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/822/2024**

*General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —
Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, se solicitó al personal de este Instituto que ostenta fe pública, la certificación del domicilio ubicado en Av. Morelos oriente, núm. 19, Col. Centro, Ciudad Hidalgo, Michoacán C.P. 6100 mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva para que verificara la existencia del contenido, realizara la certificación de la propaganda de mérito, describiendo la mitología que para tal efecto realizara y remitiera la documentación correspondiente.

Por lo anterior, del hallazgo obtenido a través de la inspección ocular realizada al domicilio que fue objeto de denuncia, se constató que **la propaganda denunciada no se encontraba**, como se detalla a continuación:

Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/006/ 2024
Av. Morelos oriente, núm. 19, Col. Centro, Ciudad Hidalgo, Michoacán C.P. 6100		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/822/2024**

Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/OE/JDE06/MICH/CIRC/006/ 2024
		 <p data-bbox="915 800 1357 1165"><i>“se advierte la inexistencia de la lona denunciada por el Partido del Trabajo dentro del expediente al rubro citado ya que no obra colocación alguna de propaganda del tipo señalado por el quejoso en el domicilio que nos ocupa sito Av. Morelos Oriente número 19, Colonia Centro de Cd. Hidalgo, Michoacán, C.P. 61100.”</i></p>

Ahora bien, del acta levantada por esta autoridad se constató la **inexistencia** de la lona denunciada, es importante mencionar que las actas levantadas por personal de este Instituto constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De manera simultánea, y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con la finalidad de identificar si la autoridad realizó hallazgos en relación a la propaganda denunciada, sin embargo, no fue posible identificar la lona denunciada en dicho sistema.

Derivado de lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- Que de la certificación realizada por Oficialía electoral, la propaganda denunciada es **inexistente**.
- Que, la candidata a la Presidencia de la República denunciada, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz manifestó no reconocer la colocación o creación de la propaganda denunciada.

- Que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática señalaron que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes por sí mismas para acreditar la veracidad de su dicho, indicando que no reconocen la propaganda denunciada.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y al no existir el concepto de gasto denunciado, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no incumplieron lo dispuesto en los artículos con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG615/2017, así como en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2; 127; 207, numeral 1, inciso c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo antes señalado, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/822/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**